

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. **Sírvase proveer.**

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N525.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **YURI ADRIANA SILVA MUÑOZ**
DDO.: **COLFONDOS SA**
RAD.: **2019-00695**

AUTO No525.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

- Carece de facultad en el poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo no fue aportado.
- No indica la clase proceso.
- Los hechos 2,3, 4 y 6 contiene apreciaciones del apoderado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020
La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ABDIEL ANQUIZ VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-703

AUTO No 550.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA CARMENZA REYES** con T.P. No. 31.850.586 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **WILLIAM ABDIEL ANQUIZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.651.427** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el **Sr. ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el **Sr. ALCIDES VARGAS** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el **Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

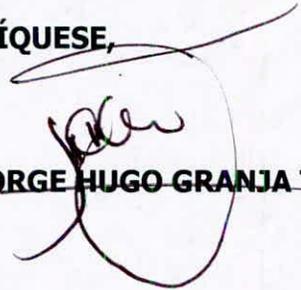
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

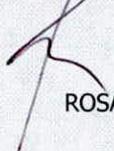
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

50

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA MADRIÑAN MEJIA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-703

AUTO No 549.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** con T.P. No. 168.039 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **MARTHA PATRICIA MADRIÑAN MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.166.149** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el Sr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

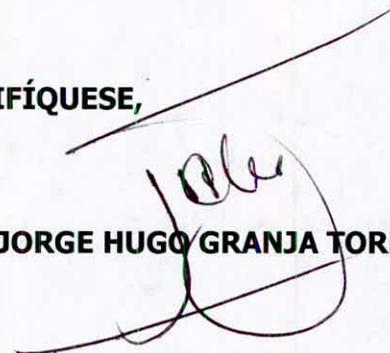
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020.

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ALBINA BORRERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00704

AUTO No552.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** con T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082** contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

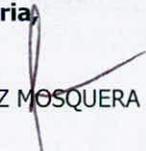
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

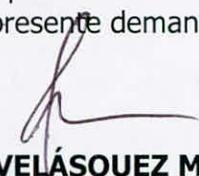
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PASCUALA VERGARA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00708

AUTO No553.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO** con T.P. No. 74.713 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

54

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

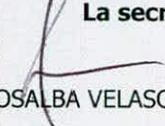
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 557

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANNETH UMAÑA WILSON
DDA. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 2019 - 710

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 16.478.542, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora JANETH UMAÑA WILSON contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,

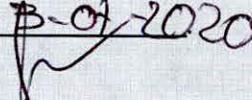

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

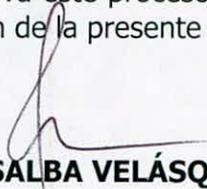
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

03-07-2020


Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 2019-00700

AUTO No560.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: **Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **LUZMILA VALENCIA RENDON** con T.P. No. 157.660 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A. Y AGENCIAS DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.
RAD.: 2019-712

AUTO INTERL. No562.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **EDWY ELEJALDE ESTRADA** portador de la T. P. No. 335.276 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.627.697**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE** en contra **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** representada legalmente por EL Sr. **CAMILO ENRIQUE FANDIÑO ANGULO** o por quien haga sus veces y en contra **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.** representada legalmente por el Sr. **HERNAN DAVID VELANDIA CASTRO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS. **DESELE** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 554

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2019 - 644

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **SANDRA GASCA MUÑOZ**, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 119052 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 31.989.469, como apoderada de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

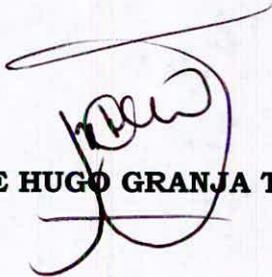
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,

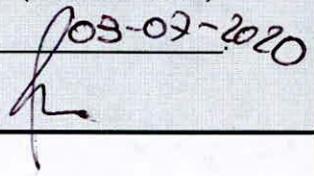

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

03-07-2020


Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que JHOAN ARROYO MORENO, integrado como interviniente excluyente a través de apoderado ha presentado demanda contra la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: **PIEDAD MARIA MEJIA**
DDO.: COLPENSIONES
INTER.EXCLUY.: **LUZ DARY MANIN LUNA**
RAD.: 2019-00645

AUTO INT. No555.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la lectura de los hechos de la demanda el despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante **solicita que se integre como LITISCONSORTE NECESARIA a la señora LUZ DARY MANIN LUNA**, toda vez que revisada la resolución no se refleja la demandada haya reconocido derecho alguno a la señora **LUZ DARY MANIN LUNA** el despacho encuentra que se hace necesario vincular al mismo como interviniente excluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., solicitando a las partes que aporten la dirección donde se podrá notificar a la antes mencionada para que sea informada del auto admisorio de la presente demanda y su vinculación a la misma, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** con T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PIEDAD MARIA MEJIA** identificado con CC No. **66.860.067** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

20

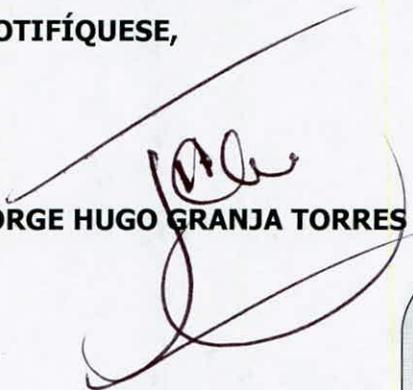
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: INTEGRAR como interviniente excluyente a **LUZ DARY MANIN LUNA**, quedando en cabeza de las partes la información de la dirección de notificación de ésta a efecto de notificarle la admisión de la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 63 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

10 2 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este informándole que el presente proceso ejecutivo, a folio 34 la Doctora **LINA MARÍA SÁNCHEZ HUNDA** directora de procesos judiciales de la parte ejecutada otorga poder al doctor **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** el mímimo que a folio 43 sustituye el poder al doctor **EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA**, quien a folio 26 al 33 del expediente presenta escrito en el que se opone al mandamiento de pago, mediante excepciones de fondo. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EFRAIN OTERO SANCHEZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
RAD.:	2018-253

AUTO No. 134

10 2 JUL 2020

Santiago de Cali,

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, respecto del poder que otorga la Directora de Procesos Judiciales **LINA MARIA SANCHEZ UNDA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folio 34 el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, igualmente se le reconoce personería para actuar al abogado **EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA** portador de la T.P. No. 274.780 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 43 y los cuales han sido presentados en debida forma.

Se observa que a folios 26 al 33 obra contestación dentro del término a la presente acción.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).* (resaltado del despacho).

Del escrito presentado por el ejecutado se observa que se propone excepción de mérito que denomina de “**PAGO DE LA OBLIGACIÓN**”, la cual sustenta con la resolución No. **GNR 62926 DEL 04 de MARZO DE 2015**, Y LA **RESOLUCION GNR 330304 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016**, de la que informa se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 193 DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2013, proferida por ésta instancia.

Al respecto debe indicársele al togado, que en el auto No. **235 del 08 de Febrero de 2019** con el cual se libra mandamiento, se revisó con las correspondientes operaciones aritméticas la resolución No. **GNR 62926 DEL 04 de MARZO DE 2015**, Y LA **RESOLUCION GNR 330304 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2016**, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia materia de ésta ejecución, por lo que los mismos arrojaron una diferencia **mayor** en favor de la parte ejecutante en lo que tiene que ver con el pago de los intereses moratorios, así las cosas, no le asiste razón al excepcionante y en consecuencia se declarará no probada dicha excepción, como quiera que se reitera, existe una diferencia por la suma de **(\$7.158.906)**, valor que, hasta la fecha no ha sido pagado por la parte ejecutante.

Igualmente propone excepción de mérito que denomina “**IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS JUDICIALES**”, los cuales sustenta bajo los argumentos que las costas procesales ordenadas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario no corresponden a los dineros que maneja el régimen de prima media con prestación definida que administra la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, y que las deudas por concepto de costas procesales deben ser presentadas ante el liquidador del ISS y la Fiduciaria la Previsora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2013 de 2012, lo anterior teniendo en cuenta que COLPENSIONES solo administra las cuentas destinadas al régimen de prima media y no cuentas de administración.

Respecto de la excepción de “**INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**”, bajo el argumento que los dineros de su representada se encuentran favorecidos con el principio de inembargabilidad por ser fondos destinados al régimen de prima media con prestación definida, y es precisamente por ese mismo motivo que el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, en el auto No. 2246 del 6 de agosto de 2018 ordena el embargo y retención de los dineros que maneje la ejecutada de recursos de administración en razón a que los mismos no gozan del beneficio de la inembargabilidad, por lo tanto no podrán recaer sobre las cuentas que maneje la entidad para los pagos del régimen de prima media (pago de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez).

Por lo anterior, se observa que las excepciones que formula el abogado de la ejecutada, **Exceptuando la de pago de la obligación**, no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado principal de la ejecutada **COLPENSIONES**, y al abogado **EINAR ERNESTO GONZALEZ BEDOYA** portador de la T.P. No. 274.780 expedida por el C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la misma entidad, en los términos del memorial poder visto a folio 21 y 29 los cuales fueron presentados en debida forma ante este despacho.

61

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PAGO DE LA OBLIGACION, IMPROCEDENCIA DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR COSTAS PROCESALES, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO E INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de éste auto.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al escrito de excepciones por el apoderado judicial de la parte ejecutada que obran a folios 32 al 38, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago emitido con el auto No. 1167 del 13 de octubre de 2015.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

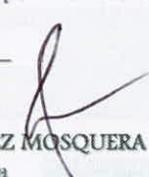
SEXTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

JUZGADO 4º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy <u>03/07/20</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el	
ESTADO No.	<u>038</u>
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria	

02 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, va esta ejecución, informándole que está pendiente por decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
 EJECUTANTE: ALVARO ARIAS DOMINUGEZ
 EJECUTADO: COLPENSIONES
 RADICACIÓN: **2015-261**

AUTO No. 2691

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despachó procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto que en la misma liquidación se suma las costas del proceso ordinario por valor de \$2.000.000 pesos, valor que se ordenó pagar mediante Auto No. 3271 de octubre 13 de 2017 (f. 66). El título No. **469030002071246 por el valor de \$2.000.000** fue entregado a la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO (f.71). Quedando entonces como liquidación del crédito la suma de **\$2.922.816 pesos**.

A folio 75 memorial poder que otorga la **Dra. EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN** Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones al **Dr. CARLOS VELEZ ALEGRIA** el cual se encuentra presentado en debida forma, a quien se le deberá reconocer personería y tener por revocado el poder a la Dra. NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ (f.66).

Por último, a folio 82, obra poder conferido por el Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA representante legal de Colpensiones al Dr. MUGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, quien a su vez sustituye el poder a la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS a quien se le deberá reconocer personería y tener por revocado el poder al **Dr. CARLOS VELEZ ALEGRIA**.

Respecto de la medida cautelar solicitada por la Dra. LUZ MARINA VALENCIA BUITRAGO apoderada de la parte ejecutante, (f.80) y la solicitud de remanentes, el juzgado se pronunciara una vez la liquidación del crédito y costas se encuentren en firme.

Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito quedando la misma así:

POR LA DIFERENCIA ENCONTRADA ENTRE LO PAGADO POR COLPENSIONES Y LO ORDENADO EN LA SENTENCIA en la suma de \$2.922.816 pesos.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas del ejecutivo. Se fija en la suma de \$ 200.000, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES en los términos del memorial poder visible a folio 75. Tener por revocado el poder a la **Dra. NATALIA DEL CASTILLO GUTIERREZ** (f.66).

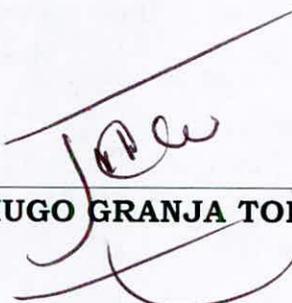
CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutada COLPENSIONES en los términos del memorial poder visible a folio 81 y como apoderada sustituta a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** abogada titulada con la T.P. No. 231.214 del C.S.J y Tener por revocado el poder al **Dr. CARLOS VELEZ ALEGRIA**.

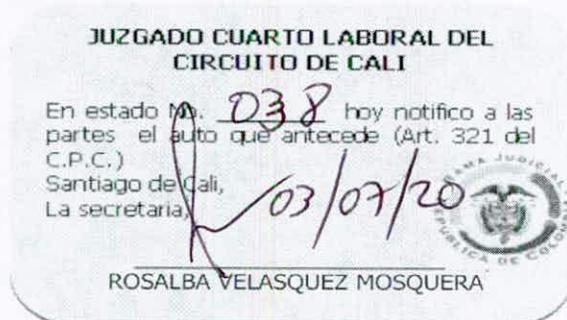
QUINTO: Respecto de la solicitud de medida cautelar y de remanentes el juzgado se pronunciará una vez se encuentra en firme la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MSM


JORGE HUGO GRANJA TORRES



INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este informándole que el presente proceso ejecutivo, a folio 41 la apoderada de la parte ejecutante informa sobre el pago realizado, por la entidad demandada. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: HENRY RESTREPO MENESES
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-388**

AUTO No. 67

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, poderdante donde la apoderada de la parte ejecutante a folio 41 del expediente, informa sobre el pago realizado, por la entidad ejecutada por la suma de \$9.616.535, para la cual anexa a folio 42 copia del comprobante de pago del señor HENRY RESTREPO MENESES; igualmente solicita se sirva continuar con el trámite correspondiente a fin de verificar si lo pagado se ajusta a derecho.

Observado el proceso, se evidencia que a folio 32 del expediente, la parte ejecutada aportó la Resolución No. SUB 54226 DEL 28 DE FEBRERO DE 2019, donde manifiesta que se ha dado cumplimiento al fallo proferido por este despacho judicial, igualmente mediante auto No. 2910 del siete (7) de diciembre de 2018, se hizo entrega del título judicial que corresponde a las costas del proceso ordinario.

No obstante es de advertirle a la apoderada de la parte ejecutante, que es ella quien debe verificar e informar a esta agencia judicial, si a su poderdante se le debe suma alguna, de conformidad con el mandamiento de pago o en su defecto debe continuar con la siguiente etapa procesal, que es presentar la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso

Ahora bien a folio 44 del expediente respecto del poder que otorga el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la sociedad WORD LEGAL CORPORATION S.A.S, representado por el Doctor Miguel Angel Ramirez Gaitan y este a su vez le sustituye el poder a la Doctora Erika Fernandez Lenis, identificada con la Tarjeta Profesional No. 231.214 el C.S.J en el cual se aportan los respectivos anexos que acreditan la calidad en la actúa y la facultad que ostenta para conferir poder, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados en el memorial visible a folio 43 el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

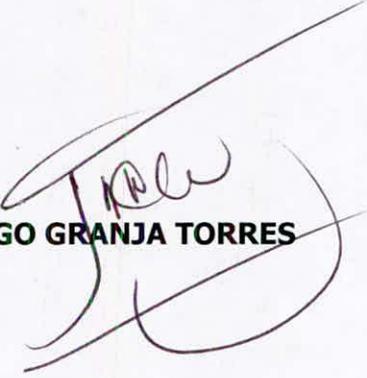
En consecuencia el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN portador de la T.P. No. 86.117 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la ejecutada **COLPENSIONES**, y a la Doctora ERIKA FERNANDEZ LENIS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 231.214 del C.S.J. como apoderada sustituta en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, que es ella quien debe verificar e informar a esta agencia judicial, si a su poderdante se le debe suma alguna, de conformidad con el mandamiento de pago, o en su defecto debe continuar con la siguiente etapa procesal, que es presentar la liquidación del crédito, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación en estado del presente auto, so pena de entenderse cancelada la obligación aquí reclamada por parte de la ejecutada y se procederá con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

JUZGADO 4º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy <u>03/07/20</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>038</u>
 ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA Secretaria

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte accionante, ha regresado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien dispuso CONFIRMAR el auto No. 1494 del 20 de junio de 2017 emanada de este despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR GARCIA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 2016-0094 00

AUTO No. 2669

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y como quiera que mediante Auto No.043 del 28 de junio del año 2019 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS, confirmó el Auto No. 1494 del 20 de junio de 2017 emanada de este despacho. (f. 3-8 del cuaderno del Tribunal), se procede a continuar con el trámite del proceso.

Obra a folio 12 memorial poder que otorga el Director de Acciones Constitucionales de Colpensiones Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR al abogado SEBASTIAN BOTERO ISAZA portador de la T.P. No. 232.192 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgados, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho.

Se observa que a folios 9 al 11 obra contestación dentro del término a la presente acción.

Debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida*

representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...). (resaltado del despacho).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada **Dr. SEBASTIAN BOTERO ISAZA** formula la EXCEPCIÓN denominada "**INEXIGIBILIDAD DEL TITULO**". Es pertinente indicar, que el artículo 442 del C.G.P, preceptúa que "1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Debe expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada lleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia".

Observa el despacho que la excepción que formula el abogado de la ejecutada, no se encuentran enmarcada dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, y en el caso que nos ocupa, las mismas no serán objeto de estudio y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad.

Por otra parte, a folio 29 obra memorial poder conferido por **EDNA PATRICIA RODRIGUEZ BALLEEN** Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones al abogado **CARLOS VELEZ ALEGRIA** portador de la T.P. No. 151741 expedida por el C. S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería.

De igual manera, obra a folio 24 memorial poder conferido por el representante legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA al Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN quien además sustituye el poder a la Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS a quienes se les deberá reconocer personería y tener por revocado el poder al Dr. SEBASTIAN BOTERO ISAZA.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **SEBASTIAN BOTERO ISAZA** con T.P. No. 232.192 del C.S.J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. (f. 12).

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada que obran a folios 9 a 11, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de COLPENSIONES conforme al auto de mandamiento de pago No. 1494 del 20 de junio de 2017.(f.4)

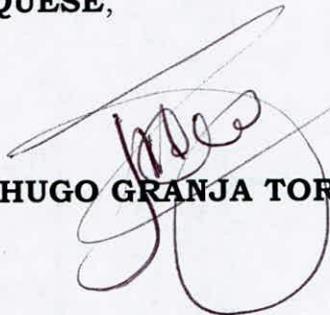
CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al doctor **CARLOS VELEZ ALEGRIA** con T.P. No. 151.741 del C.S.J. como apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma. (f. 29), y como apoderada sustituta a la **Dra. ERIKA FERNANDEZ LENIS** abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 231.214 del C.S.J y **TENER** por revocado el poder al Dr. **SEBASTIAN BOTERO ISAZA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

MSM

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
 Santiago de Cali, 03/07/20
 La secretaria



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

113

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI

EJECUTIVO LABORAL: JOSE SERAFIN PORTILLO BENAVIDEZ vs. ISS HOY COLPENSIONES

RAD: 2014-12.

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial visto a folio 111-112, solicita se decrete medida cautelar. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.65

Santiago de Cali,

02 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede y encontrando la apoderada de la parte ejecutante solicita el embargo de cuentas o dineros de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, generadas obviamente ante el incumplimiento de la accionada en el pago de la obligación de costas procesales y saldo por a favor de la liquidación efectuada, procedentes de sentencia judicial.

Es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas."*

Hay que tener en cuenta que las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante pueden ser estudiadas bajo otra óptica en aplicación del artículo 134 ya citado.

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, al decidir sobre un recurso de apelación contra la negativa de este despacho a decretar una medida ejecutiva de embargo, en audiencia No. **581 del 07 de octubre de 2013**, en proceso de radicación No. **2012-00610**, **M.P. Dra. LUZ AMPARO GÓMEZ ARISTIZÁBAL**, estableció que los recursos de **COLPENSIONES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y el artículo 63 de la Constitución Política no pueden ser objeto de embargo, pero aclaró que no todos los bienes de **COLPENSIONES** hacen parte de los recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo cual, sobre estos recursos pueden decretarse las medidas de embargo solicitadas, por cuanto estos no están amparados por la regla de la inembargabilidad.

El criterio anterior había sido previamente expresado por la misma sala del Tribunal aludido con ponencia del Magistrado **Dr. ARIEL MORA ORTIZ** en Auto **No. 411 del 30 de agosto de 2013**, en proceso ejecutivo laboral de radicación No. **2012-00885** que igualmente se tramita en este Juzgado.

Así las cosas, el Despacho atendiendo la regla de interpretación de respeto al precedente vertical, decretará la medida de embargo en la forma como lo ha establecido la Corporación Judicial en comento, es decir, sobre las cuentas de los recursos de administración de **COLPENSIONES**, toda vez que por su naturaleza no gozan del beneficio de inembargabilidad, por cuanto dichos recursos no se encuentran destinados a garantizar el pago de las prestaciones derivadas del sistema integral de seguridad social en pensiones.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes del banco **BANCOLOMBIA de la ciudad de Cali**, **previniendo al citado banco que la medida cautelar sólo procederá, sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.** El embargo se limita a la suma de **\$886.596** Tal como se aprobó la liquidación de crédito a folio 86 auto 2700 del 08 de Septiembre de 2016.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

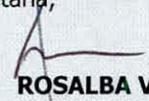
msm
Radi: 2014-012

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.),
Santiago de Cali, 03-07/20.
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 02 JUL 2020

INFORME SECRETARIAL: el apoderado judicial de la señora **BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** - Rad. 2017-155. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO
EJECUTADO: COLFONDOS S.A.
RAD: 2019-256

Auto No. 1660

Santiago de Cali, 09 JUL 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se hace necesario, previo a librar mandamiento, requerir al apoderado judicial del ejecutante para que a llegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado de la actora al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

Por otra parte, consultada la página del Banco Agrario se encontró el Título Judicial **No. 469030002343200** por valor de **\$781.242,00 pesos** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario a favor de la señora **BLANCA GLADYS VELASCO GALEANO**, el juzgado ordenará la entrega del mismo al **Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO** por encontrarse facultada para recibir (f.1).

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del ejecutante para que previo a librar nuevo mandamiento ejecutivo allegue al proceso, la prueba que acredite que realizó las gestiones y trámites administrativos pertinentes tendientes a obtener el traslado del actor al fondo de pensiones **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 15 días calendario, a la parte ejecutante, para que aporte lo solicitado en el numeral anterior, si los mismos no fueren aportados en ese lapso de tiempo antes mencionado, el despacho se **ABSTENDRA** de continuar el trámite incoado por el

apoderado de la parte ejecutante, y en consecuencia se **DEVOLVERAN** nuevamente las diligencias al archivo.

TERCERO: ENTREGAR el Título Judicial No. Judicial **No. 469030002343200** por valor de **\$781.242,00 pesos** que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario al **Dr. RODRIGO CID ALARCON LOTERO** identificado con la C.C. No. 16.478.542 y T.P. No. 73019 por encontrarse debidamente facultada para recibir. (f.1).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

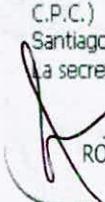

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)

Santiago de Cali, 3-07/20
La secretaria




ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Sulay

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que JHOAN ARROYO MORENO, integrado como interviniente excluyente a través de apoderado ha presentado demanda contra la demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: **PIEDAD MARIA MEJIA**
DDO.: COLPENSIONES
INTER.EXCLUY.: **LUZ DARY MANIN LUNA**
RAD.: 2019-00645

AUTO INT. No555.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA.**

Ahora bien, teniendo en cuenta la lectura de los hechos de la demanda el despacho observa que el apoderado judicial de la parte demandante **solicita que se integre como LITISCONSORTE NECESARIA a la señora LUZ DARY MANIN LUNA**, toda vez que revisada la resolución no se refleja la demandada haya reconocido derecho alguno a la señora **LUZ DARY MANIN LUNA** el despacho encuentra que se hace necesario vincular al mismo como interviniente excluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.G.P., solicitando a las partes que aporten la dirección donde se podrá notificar a la antes mencionada para que sea informada del auto admisorio de la presente demanda y su vinculación a la misma, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** con T.P. No. 236.537 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **PIEDAD MARIA MEJIA** identificado con CC No. **66.860.067** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

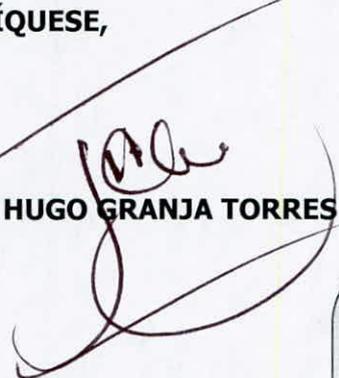
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: INTEGRAR como interviniente excluyente a **LUZ DARY MANIN LUNA**, quedando en cabeza de las partes la información de la dirección de notificación de ésta a efecto de notificarle la admisión de la demanda, lo anterior de conformidad con los artículos 63 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

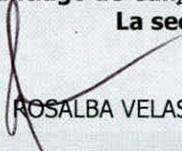
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 554

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES
DDA. COLPENSIONES
RAD. 2019 - 644

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. **SANDRA GASCA MUÑOZ**, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 119052 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 31.989.469, como apoderada de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por el demandante señor CARLOS ARTURO CAIRASCO CORRALES contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

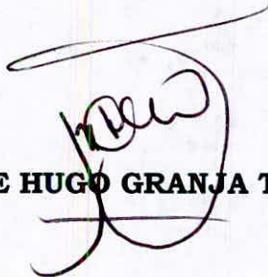
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFÍQUESE

El Juez,

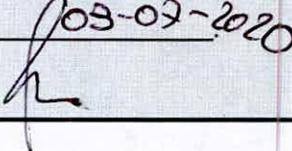

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f/*

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

03-07-2020


Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente por admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE
DDO: CERVECERIA DEL VALLE S.A. Y AGENCIAS DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.
RAD.: 2019-712

AUTO INTERL. No562.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, aportando el poder que lo faculta para ello, por lo cual será **ADMITIDA**, en consecuencia, este juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **EDWY ELEJALDE ESTRADA** portador de la T. P. No. 335.276 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial de **JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.113.627.697**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma a folio 1-3 del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JONATHAN SANCLEMENTE YAFUE** en contra **CERVECERIA DEL VALLE S.A.** representada legalmente por EL Sr. **CAMILO ENRIQUE FANDIÑO ANGULO** o por quien haga sus veces y en contra **AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS S.A.** representada legalmente por el Sr. **HERNAN DAVID VELANDIA CASTRO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS. **DESELE** a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

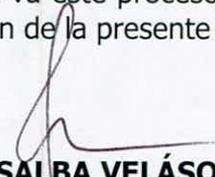
JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020
La secretaria,
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00700

AUTO No560.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: **Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)**. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **LUZMILA VALENCIA RENDON** con T.P. No. 157.660 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

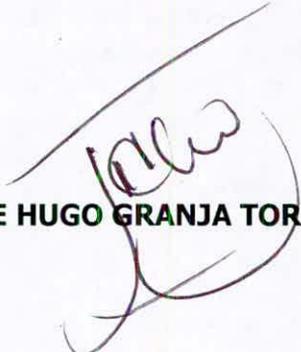
De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **JOSE ALDEMAR SARRIA TEJADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **14.875.724**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

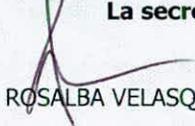


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 557

Santiago de Cali,

REF. ORD. PRIMERA INSTANCIA
DTE: JANNETH UMAÑA WILSON
DDA. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 2019 - 710

Visto el informe secretarial y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, habrá de **ADMITIRSE**. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **RODRIGO CID ALARCÓN LOTERO**, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 73019 del Consejo Superior de la Judicatura, y cedula de ciudadanía No. 16.478.542, como apoderado de la parte demandante.
- 2) **ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la demandante señora JANETH UMAÑA WILSON contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA o quien haga sus veces.
- 3) **NOTIFÍQUESE** personalmente a los representantes legales de las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial, el traslado se surtirá entregándole copia de la demanda. De no lograrse la notificación personal, notifíquesele por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

4) **NOTIFICAR Y CORRER** traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

DESELE a la presente demanda el trámite de que trata la Ley 1149 del 2.007

NOTIFIQUESE

El Juez,

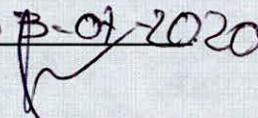

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*/

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

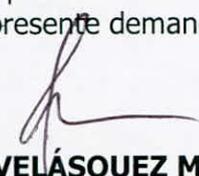
En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali,
La Secretaria,

07-07-2020


Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PASCUALA VERGARA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 2019-00708

AUTO No553.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO** con T.P. No. 74.713 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

54

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **PASCUALA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.207.629**, anotando que de conformidad con el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

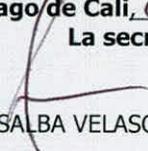


CIRCUITO DE CALI

En estado No. 038 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA ALBINA BORRERO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2019-00704

AUTO No552.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Es necesario solicitar a la demandada para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS** de **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **DIANA MARIA GARCES OSPINA** con T.P. No. 97.674 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082** contra la **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

QUINTO: SOLICITAR a COLPENSIONES para que aporte la **HISTORIA LABORAL, ACTUALIZADA, DETALLADA Y SIN INCONSISTENCIAS DENOMINADO SISTEMA TRADICIONAL** de **MARIA ALBINA BORRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **29.351.082**, anotando que de conformidad con el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. que reza: ***Poderes correccionales del Juez: (...) (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (...) (...) (...)***. Esta instancia judicial aplicará el numeral antes dispuesto de la norma referenciada, a fin de que oportunamente se remita con destino a éste proceso lo requerido, documento que es indispensable para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

50

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARTHA PATRICIA MADRIÑAN MEJIA
DDO.: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-703

AUTO No 549.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar al abogado **CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA** con T.P. No. 168.039 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **MARTHA PATRICIA MADRIÑAN MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **31.166.149** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por el Sr. **JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

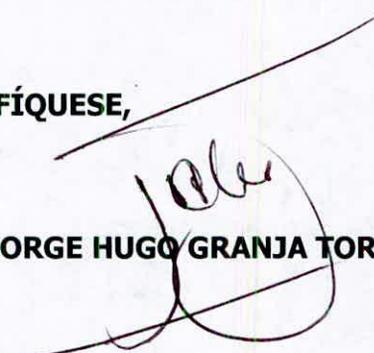
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

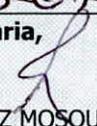
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020.

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILLIAM ABDIEL ANQUIZ VALENCIA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-703

AUTO No 550.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada **ANA CARMENZA REYES** con T.P. No. 31.850.586 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en forma y términos que indica el poder conferido y los cuales fueron presentados en legal forma a folio 1-2 del expediente.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **WILLIAM ABDIEL ANQUIZ VALENCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.651.427** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por el Sr. **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o por quien haga sus veces **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** representada legalmente por el Sr. **ALCIDES VARGAS** o por quien haga sus veces y contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Sr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces.

DESELE a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07

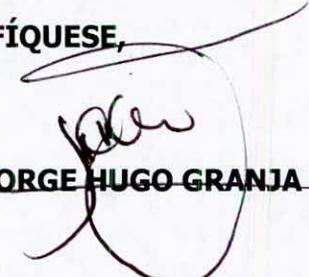
TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo. Adviértasele a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

Gev

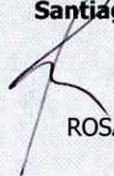
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020

La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. **Sírvase proveer.**

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N525.

REF.: **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**
DTE.: **YURI ADRIANA SILVA MUÑOZ**
DDO.: **COLFONDOS SA**
RAD.: **2019-00695**

AUTO No525.

Santiago de Cali,

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPT Y SS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

- Carece de facultad en el poder para incoar todas las pretensiones de la demanda, toda vez que el mismo no fue aportado.
- No indica la clase proceso.
- Los hechos 2,3, 4 y 6 contiene apreciaciones del apoderado.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si la demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior la misma será **RECHAZADA**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

GEV

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL



CIRCUITO DE CALI

En estado No. 38 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 03-07-2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA